

finca filial solo precedido por el gravamen referido al impuesto sobre bienes inmuebles. El administrador expedirá la certificación de las sumas que los propietarios adeuden por estos conceptos. Esta certificación, refrendada por el contador público autorizado, constituirá título ejecutivo hipotecario...”

Así las cosas y dada la importancia que tiene el régimen de propiedad horizontal, las cuotas de mantenimiento a que están obligados a contribuir todos los copropietarios de un condominio para sufragar los gastos de administración, conservación y operación de los servicios y bienes comunes, implica que se haga necesario contar con un mecanismo legal y expedito para el cobro de dichas cuotas; de lo contrario, la preservación de este régimen se pondría en peligro atentando contra los intereses, tanto comunes como particulares de cada condominio. Por estos motivos, se requiere reformar dicho artículo, para así evitar que se interponga un recurso de inconstitucionalidad contra el mismo, poniéndose en peligro la estabilidad financiera de los condominios al no tener posibilidad de cobrar en la vía ejecutiva las cuotas de mantenimiento adeudadas. Es importante tomar en consideración que si se declara la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley N° 7933, que derogaría la potestad certificadora del administrador, condóminos inescrupulosos podrían acogerse a esta eventual inconstitucionalidad para burlar la obligación de pago que la misma ley impone.

En cuanto al artículo 28: La nueva Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, N° 7933, en su artículo 28 señala lo siguiente: ...“Los acuerdos de la Asamblea se consignarán en un libro de actas, legalizado por la Sección de Propiedad en Condominio del Registro Público...” Tal y como quedó redactado este artículo está presentando problemas en la práctica para los casos de extravío de libros en los cuales se requiere necesariamente su reposición, así como para los cambios de nombre de un condominio, en cuyo caso también se tendrá que cambiar la razón social en los libros respectivos; a su vez, la ley es omisa en cuanto al libro de caja, en el cual se debe consignar diariamente los egresos que tuviere por concepto de gastos comunes, y los ingresos provenientes de los aportes de los propietarios o por cualquier otro concepto, situación que si se encontraba regulada en la anterior Ley N° 3670, ya derogada. En este régimen, por el auge que ha tenido en nuestros tiempos la figura del condominio, también se hace necesario poder contar con un libro de actas de Junta Directiva, máxime que la Ley N° 7933 ya introduce en su artículo 29, el concepto de que la administración de los condominios, estará a cargo de un administrador que podrá ser persona física o jurídica, concepto omitido en la ley derogada. De aquí la importancia de regular sobre el libro de actas de Junta Directiva, que es el libro legal donde se asentará la actividad administrativa que realice el condominio. Estas omisiones en la ley vigente, ha traído problemas en la práctica, ya que el Registro Nacional, que es la institución a cargo de la responsabilidad y competencia de legalizar el libro de actas de la asamblea de condominios, según reza el artículo 28 de la ley de marras, ha emitido pronunciamiento en cuanto a su incompetencia para legalizar los libros de caja, de Junta Directiva y para la reposición de libros, por pérdida o por cambio de nombre, fundamentándose en el principio de legalidad.

El Registro Público sostiene que legalmente no es dable asumir una responsabilidad en funciones que la ley no le ha asignado específicamente. Por lo tanto, basados en este pronunciamiento del Registro Público, es que se hace imperiosa la necesidad de reformar el artículo 28 aludido, de manera que sean corregidas a la mayor brevedad las lagunas que su redacción actual ha provocado en la práctica y para que así pueda aplicarse íntegramente la Ley N° 7933.

Por los motivos expuestos, se presenta el siguiente proyecto de ley para que se reformen los artículos 20 y 28 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio.

Con base en las anteriores consideraciones, y con todo respeto, someto al conocimiento de todos los compañeros diputados, el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:**

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 20 Y 28 DE LA LEY  
REGULADORA DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, N° 7933**

Artículo 1°—Refórmase el artículo 20 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, N° 7933, cuyo texto dirá:

“Artículo 20.—La finca filial queda afecta, como garantía, en forma preferente y desde su origen, por el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que el propietario llegue a tener con el condominio.

Las cuotas correspondientes a los gastos comunes adeudados por los propietarios, así como las multas e intereses que generen, constituyen un gravamen hipotecario sobre la finca filial sólo precedido por el gravamen referido al impuesto sobre bienes inmuebles. Un contador público autorizado expedirá la certificación de las sumas que los propietarios adeuden por estos conceptos. Esta certificación, autenticada por un abogado, constituirá título ejecutivo hipotecario”.

Artículo 2°—Refórmase el artículo 28 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, N° 7933, cuyo texto dirá:

“Artículo 28.—La legalización de los libros de actas de asamblea, de Junta Directiva, de caja, o cualquier otro libro que deban llevar los condominios, así como la renovación,

reposición por pérdida o deterioro, o cualquier otro trámite relativo a éstos, estará a cargo de la Sección de Propiedad en Condominio del Registro Público. Los acuerdos de Asamblea General, así como los de Junta Directiva se consignarán en los libros de actas respectivos. En el libro de caja, el administrador consignará diariamente los egresos que tuviere por concepto de gastos comunes, y los ingresos provenientes de los aportes de los propietarios o de cualquier otro concepto”.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Guillermo Constenla Umaña, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.

San José, 7 de agosto de 2000.—1 vez.—C-20500.—(54534).

N° 14.063

**AMNISTÍA TRIBUTARIA A LA MUNICIPALIDAD  
DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO**

**Asamblea Legislativa:**

La Municipalidad del cantón Central de Cartago ha venido realizando una gestión de cobro, para la recuperación de recursos, poniendo en práctica los mecanismos permitidos para tal fin e incluso llevando hasta las últimas instancias dicha labor.

Cabe manifestar que la política fundamental es facilitarle a los contribuyentes mediante estas y otras técnicas el acercamiento de los mismos al municipio para que logren ponerse al día en sus obligaciones tributarias municipales. Es con el fin de realizar una recuperación de recursos que permitan tanto rebajar las cuentas con estado moroso, como tener una mayor liquidez y solvencia económica dentro de la institución.

Sabedores de que el alto costo de vida dificulta que los contribuyentes puedan cumplir a cabalidad con los compromisos adquiridos con la institución, puesto que al pretender pagar para ponerse al día en sus cuentas ya sus recursos son insuficientes para pagar el arreglo que nuestro Departamento de Cobranzas y la institución le ofrece dentro del marco de actualización de cuentas por cobrar.

Es importante tomar en cuenta que muchos de los contribuyentes son personas de baja condición socioeconómica, que por lo tanto se verían beneficiados con esta ley.

Considerando que el fin primordial de las municipalidades es brindar un adecuado servicio, sin que para tal fin medien fines de lucro, es que esta municipalidad está interesada en la gestión que con este proyecto de ley, la Asamblea Legislativa autorice la amnistía del pago de las multas e intereses de las tasas por servicios e impuestos con el fin de colaborar en buena parte con los contribuyentes y con ello recuperar recursos que en el caso se han dejado de recuperar desde hace diez años o más.

Las razones que nos mueven para presentar esta iniciativa es poder mejorar las arcas municipales en este caso, al Municipio del cantón Central de Cartago y promover una amnistía tributaria que en dicho caso a quien beneficia es a los municipios de nuestra región. No solo baja el pendiente sino que el flujo de efectivo viene a funcionar normalmente, trayendo una mejoría en los estados financieros y por ende, poder darle o retribuirle a ellos mejoras palpables en nuestro cantón.

Por estos motivos sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
AMNISTÍA TRIBUTARIA A LA MUNICIPALIDAD  
DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO**

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de Cartago para que concedan una amnistía tributaria a los contribuyentes cuyas cuentas se encuentran morosas en el pago de multas e intereses de las tasas por servicios e impuestos municipales no cancelados hasta el 31 de agosto del 2000.

Dicha amnistía rige por un período de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de esta ley en *La Gaceta*.

Rige a partir de su publicación.  
Alicia Fournier Vargas, Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 7 de agosto del 2000.—1 vez.—C-9500.—(54535).

N° 14.064



**INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES  
AREA ESPECIALIZADA EN PATERNIDAD RESPONSABLE  
DE INFORMACIÓN  
Asamblea Legislativa  
UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN**

La paternidad responsable, se sustenta en la premisa de que la atención, la protección y, en general, el proceso de crianza de todo niño o niña, son labores y responsabilidades compartidas entre el padre y la madre. En este sentido, la paternidad se constituye en una función social básica para garantizar la satisfacción de necesidades económicas y materiales del niño o la niña alimento, vestido, educación, salud, entre otros-, y la satisfacción de necesidades afectivas y emocionales -amor, ternura, comprensión, respeto, entre otros, a fin de garantizar su desarrollo integral.

En los últimos años, en nuestro país, se evidencia un aumento considerable en el número de nacimientos fuera del matrimonio y de padre sin registrar. De los 78.526 nacimientos reportados en 1999, un 51.5 por ciento corresponde a niñas y niños procreados fuera del matrimonio. De estos, se registran 23.845 nacimientos de padre no declarado, es decir, niñas y niños que sólo llevan los apellidos de la madre. La mayoría de los nacimientos de padre no declarado, corresponden a hijas e hijos de mujeres menores de 19 años, registrándose un total de 16.041 nacimientos en este grupo durante 1999<sup>1</sup>. Sin duda alguna, este tipo de realidades, evidencian la situación de desprotección de miles de niñas, niños y mujeres, frente a lo cual es necesario encontrar soluciones.

La Constitución Política indica claramente que: "... Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley."<sup>2</sup> La Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica en 1990, consagra el derecho de todo niño y niña a conocer a su padre y madre. En su artículo 7°, indica claramente que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos."

Igualmente, el Código de la Niñez y la Adolescencia, instrumento que en nuestro país materializa los principios internacionales de protección a la infancia y a la adolescencia, vigenfe desde 1998, reconoce el derecho de las personas menores de edad a la salud, la educación, el trabajo regulado, la información, la cultura, la recreación y los deportes, entre otros y, en general, su derecho a un desarrollo integral, físico, psíquico y social. Algunas disposiciones importantes del Código de la Niñez y la Adolescencia, que es necesario citar, es el artículo 4° que establece: "Es obligación general del Estado, adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias, y de cualquier índole para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes". De especial importancia se considera el artículo 31 del Código, que establece: "Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a conocer a su padre y a su madre, a crecer y a desarrollarse a su lado y a ser cuidados por ellos."<sup>3</sup>

De la normativa reseñada, se puede concluir que el derecho de todo niño o niña, sin distinción alguna, de conocer a su padre y madre, a saber quiénes son, a mantener contacto con él o ella, a ser cuidados y alimentados por estos, son derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional en general y por nuestro país en particular. A su vez, son derechos que desarrollan otros derechos, como el derecho a la identidad personal, a la vida familiar y el desarrollo personal.

Evidentemente, todos estos derechos están siendo lesionados diariamente al existir miles de niños y niñas costarricenses de padre desconocido legalmente, que ni siquiera cumplen con sus obligaciones económicas. Sin duda alguna, la inseguridad sobre la identidad del padre y su negativa a reconocer y asumir sus responsabilidades, afecta gravemente el desarrollo físico y emocional de la niña o el niño.

Es necesario reconocer que la paternidad trasciende el ámbito familiar y privado, por cuanto su ejercicio afecta e involucra el cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia, que como tal constituye un asunto de interés público. El interés superior del niño y la niña implica, necesariamente, la garantía de su desarrollo integral. Toda acción u omisión en contra de este principio, se visualiza como un acto discriminatorio, que viola los derechos fundamentales de esa población.

Este tipo de situaciones toman apremiantes reformas legales y administrativas, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los niños y las niñas, que tomen en cuenta la falta de apoyo y equidad en su crianza y educación, la situación de discriminación de hecho en que se encuentran los hijos e hijas que no tienen el apellido de sus padres y lo que ello significa para el acceso y el disfrute de otros derechos (alimentación, herencia, nombre).

El fomento de la paternidad responsable requiere, necesariamente, de cambios en los patrones de socialización de mujeres y hombres, especialmente de los segundos y en particular de los niños y los adolescentes. Es preciso que las instancias socializadoras primarias: familia, escuela y comunidad, fomenten el aprendizaje de comportamientos, valores y actitudes tendientes a favorecer la corresponsabilidad de mujeres y hombres en lo relacionado con la crianza y la educación de hijos e hijas. En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por nuestro país en 1984, establece como obligación de los Estados, en su artículo 5, inciso b), garantizar mediante la educación "el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos." En su artículo 16, inciso d), establece además la adopción de medidas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en lo concerniente al cumplimiento de: "Los mismos derechos y responsabilidades con progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos (...)"<sup>4</sup>

En el plano económico, son considerables los gastos de manutención que demanda la crianza de una hija o un hijo; en este sentido, es injusto que la madre asuma este tipo de responsabilidades de forma individual, sin el apoyo del padre. La situación social que genera la

irresponsabilidad paterna, afecta el cumplimiento efectivo de los derechos humanos económicos y sociales de las mujeres, sus hijos e hijas, reconocidos en el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Sin duda, el incumplimiento de las obligaciones económicas por parte de los padres, es una omisión que implica pérdida de derechos y recursos económicos para las madres, sus hijos e hijas. En este sentido, puede considerarse una forma de violencia patrimonial, tal y como se define en el artículo 2°, inciso e), de la Ley Contra la Violencia Doméstica.<sup>5</sup>

Frente a la situación de abandono de las responsabilidades paternas, algunas mujeres emprenden el difícil camino de un proceso de reconocimiento de paternidad. Ello conlleva un trámite excesivamente engorroso y burocrático, razón por la cual la mayoría de los procesos iniciados son abandonados antes de su conclusión. Entre los principales obstáculos de lo anterior, cabe señalar.<sup>6</sup>

- La negativa de los padres de reconocer voluntariamente a sus hijas o hijos.
- Las mujeres, en el ejercicio de la patria potestad, acuden a los tribunales a interponer la demanda para lograr una declaratoria de paternidad y, posteriormente, obtener una pensión alimentaria del progenitor. Sin embargo, el promedio de duración del proceso judicial es de tres años. Durante este proceso, la madre en forma exclusiva tendrá que asumir las necesidades económicas y materiales, quien puede reclamar, a lo sumo, los gastos de maternidad y de alimentos incurridos en los tres meses posteriores al nacimiento de su hija o hijo.
- La duración del proceso, se prolonga más de lo previsto por las regulaciones procesales, debido a que éstas asignan la responsabilidad de las pruebas de marcadores genéticos a los Laboratorios Forenses del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), quienes disponen para realizar dichas pruebas, en la práctica, de un plazo de tres a seis meses, luego de presentada la solicitud por parte del Juzgado.
- Los demandados utilizan también prácticas dilatorias, no asisten a las citas otorgadas por el OIJ y luego solicitan su reposición, alegando falsos argumentos.
- El costo de las pruebas: de marcadores genéticos en laboratorios privados, en la actualidad, oscila entre los sesenta mil y los doscientos mil colones. Esto significa un límite preciso para las mujeres de escasos recursos económicos.

La reforma que sometemos a consideración persigue, por una parte, la agilización de los procesos de filiación y, por otra, la garantía del resarcimiento de los gastos alimentarios de la hija o el hijo, incurridos por la madre desde el embarazo y por un plazo de doce meses, considerando este como razonable para obtener la definición legal de la pensión alimentaria correspondiente.

Para los fines de la agilización antes dicha, se proponen dos acciones:

- La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N° 3504, en su artículo 54, para que desde la instancia administrativa se pueda iniciar el procedimiento de determinación de la filiación paterna. Se establecería con este proyecto, la posibilidad de que en casos de hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio, la madre que así lo desee, pueda solicitar la inscripción de la paternidad desde el momento del nacimiento. Al padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de un plazo de diez días hábiles. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se le dará una sola cita para acudir a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos. La negativa de llevar a cabo la prueba genética implicará la presunción de paternidad y dará lugar para que así se inscriba administrativamente. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad. Una vez inscrita la declaración administrativa de la paternidad, sin la intervención del estudio de marcadores genéticos, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Como consecuencia de esta reforma, deberá incluirse en el artículo 156 del Código de Familia, donde se regula la prohibición para ejercer la patria potestad, una ampliación a la misma cuando la declaración de filiación se haya obtenido mediante la declaración administrativa aludida en el párrafo anterior.
- La reforma del Código de Familia, mediante la creación de un proceso especial para tramitar las acciones de filiación, que se regularía en un artículo 98 bis. Esta propuesta cumple con todos los requisitos del debido proceso, pero sin enmarcarse dentro de ninguno de los sistemas preexistentes; utiliza los plazos característicos de los procesos abreviados, y como ellos producen los efectos de la cosa juzgada material.

<sup>5</sup> Ley contra la Violencia Doméstica, Ley N° 7586, de 10 de abril de 1996.

<sup>6</sup> Esta identificación de obstáculos y dificultades de los procesos de reconocimiento de paternidad, es producto del trabajo de consulta e investigación, que efectuó la Comisión de Paternidad encargada de la formulación del presente proyecto de ley. En esta Comisión participaron representantes de las siguientes instancias: Asamblea Legislativa, Poder Judicial, Organismo de Investigación Judicial, Defensoría de los Habitantes, Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres y Universidad de Costa Rica.

<sup>1</sup> Estadísticas Vitales, Instituto Nacional de Estadística y Censos INEC, 1999.

<sup>2</sup> Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949, San José, Investigaciones Jurídicas, 1996, p.8.

<sup>3</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, 6 de febrero de 1998.

<sup>4</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984.

Otra de las características resaltantes de este proceso es su oralidad, ello implica una etapa previa de preparación de la audiencia y el debate, mediante la cual se logra concentrar la recepción y evacuación de las pruebas y se traslada la respuesta a los posibles incidentes y recursos a la audiencia final, impidiendo que se utilicen como mecanismos dilatorios.

Para la consecución del segundo objetivo planteado, se propone la modificación del artículo 96 del Código de Familia, donde se regula el reembolso de gastos a favor de la madre, de forma tal que se incluyan los gastos originados en el embarazo y se amplíe el plazo de cobertura de los mismos a los doce meses siguientes al nacimiento, permitiendo con ello una más justa distribución de las obligaciones derivadas de la paternidad y la maternidad, así como una mayor protección económica de las hijas y los hijos.

Finalmente, el proyecto también establece responsabilidades institucionales específicas, con el propósito de garantizar, fundamentalmente, el desarrollo de acciones de paternidad responsable, para el fomento de paternidades sensibles y responsables.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE

Artículo 1°—Refórmase el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N° 3504, del 10 de mayo de 1965, para que se lea en adelante de la siguiente manera:

“Artículo 54.—**Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio.** En la inscripción de nacimiento de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y la firmaren.

La madre deberá ser informada de las disposiciones legales y administrativas establecidas con respecto a la declaración e inscripción de la paternidad y de las características de certeza de la prueba de ADN. Informada la madre, podrá firmar la declaración e indicar el nombre del presunto padre. La criatura quedará inscrita en este acto bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de diez días hábiles a partir de la notificación, previniéndole que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no aceptare la paternidad del menor, se le dará una sola cita para acudir a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios judiciales o los acreditados debidamente por la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual quedará definido si la filiación señalada es cierta. Si no se apersonare o se negare a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad sin la intervención del estudio de marcadores genéticos, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar en la vía judicial un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor.

El Registro Civil se ajustará a las disposiciones de la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones, N° 7637, publicado en *La Gaceta* 211 del 4 de noviembre de 1996, y se apoyará, en caso de ser necesario, en el sistema judicial existente para cumplir el trámite de notificación previsto”.

Artículo 2°—Refórmase el Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973, en las siguientes disposiciones:

a) Refórmense los artículos 96 y 156, para que en adelante digan:

“Artículo 96.—**Declaración de paternidad. Reembolso de gastos en favor de la madre.** Cuando el tribunal acoja la declaración de paternidad podrá en la sentencia condenar al padre a reembolsar a la madre según principios de equidad, los gastos de embarazo, maternidad y alimentación de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto a la hija o hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente mediante del trámite de ejecución de sentencia.

Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.”

“Artículo 156.—**Patria potestad. Exclusión para ejercerla.** No ejercerá la patria potestad el padre o la madre cuya negativa a reconocer a sus descendientes haya hecho necesaria la declaración administrativa o judicial de filiación, salvo que, posteriormente, el Tribunal decida lo contrario de acuerdo con la conveniencia de las hijas y los hijos.”

b) Se adiciona un artículo 98 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 98 bis.—**Proceso especial para las acciones de filiación.** En los procesos en los que se discuta la filiación, se observarán las siguientes reglas procesales:

- a) **Contenido de la demanda:** En el escrito de la demanda se indicarán necesariamente:
  1. Los nombres, los apellidos, las calidades de ambas partes y los números de cédula de identidad.
  2. Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados.
  3. Los textos legales que se invoquen en su apoyo.
  4. La pretensión que se formule.
  5. El ofrecimiento de las pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y las demás generales de ley de los testigos.
  6. El señalamiento de casa u oficina para recibir notificaciones.
- b) **Demanda defectuosa:** Si la demanda no llenare los requisitos legales, la instancia jurisdiccional ordenará al actor o actora que la corrija y, para ello, le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Igual orden dará en el caso de que la parte demandada, dentro de los tres primeros días del emplazamiento, señalará algún defecto legal que su autoridad hallare procedente. Dicha resolución, en ambos casos, carecerá de recurso. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de tres días y, si no se hiciera, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.
- c) **Emplazamiento:** Presentada la demanda en forma legal o subsanados los defectos, el órgano jurisdiccional dará traslado a la parte demandada y le concederá un plazo perentorio de diez días para la contestación, oponer excepciones previas y excepciones de fondo, aportar la prueba documental y ofrecer toda la demás, con indicación -en su caso- del nombre y las generales de las y los testigos.
- d) **Incompetencia:** Si el órgano jurisdiccional estimare que es incompetente, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente a la instancia a quien le corresponda conocer el caso.
- e) **Órgano jurisdiccional competente:** Será competente el órgano con jurisdicción sobre asuntos familiares del domicilio de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última y sin posibilidad de prórroga.
- f) **Intervención del Organismo de Investigación Judicial:** En la misma resolución en que se curse la demanda, se pedirá cita al Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, o alguno de los laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por ella, a fin de que se practique la prueba científica sobre la paternidad o maternidad en discusión.
- g) **Pruebas:** Después de saneado el proceso y resueltas las excepciones previas, se señalará hora y fecha, dentro de los treinta días siguientes, para la audiencia de recepción de pruebas. En la resolución deberán indicarse en forma expresa los elementos probatorios admitidos, así como la fecha y el lugar donde deberán presentarse las partes para la realización de la prueba pericial.
- h) **Incidentes:** No podrá suspenderse el señalamiento por la interposición de incidentes, recursos o gestiones de naturaleza similar, los cuales serán reservados para el inicio de la audiencia y resueltos en esa oportunidad.
- i) **Concentración de pruebas:** La totalidad de la prueba confesional y testimonial deberá evacuarse en una sola audiencia y solamente cuando sea muy abundante podrán fijarse audiencias sucesivas.
- j) **Discusión final:** Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora otorgará la palabra a las partes y a su representación legal para formular conclusiones.
- k) **Prueba pendiente:** Si al momento de concluir la audiencia oral existiere prueba científica pendiente de evacuar, se esperará su resultado y al llegar éste se pondrá en conocimiento de las partes por un plazo de tres días para que formulen las observaciones pertinentes.
- l) **Sentencia:** Evacuada la prueba y cerrado el debate, se señalará la hora de ese día para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, salvo en los casos de gran complejidad, en los cuales se autoriza al juzgado para dictarla al día siguiente. La notificación de la sentencia íntegra se realizará dentro de un plazo máximo de cinco días.

- m) **Recursos:** La sentencia será apelable dentro del tercer día y, en su caso, la sentencia de segunda instancia admitirá el recurso de casación previsto para la materia de familia. Lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material."

Artículo 3°—Se autoriza al Ministerio de Educación Pública, al Patronato Nacional de la Infancia, al Instituto Nacional de las Mujeres, a la Caja Costarricense de Seguro Social y a las universidades públicas, a incluir acciones que promuevan la paternidad responsable en sus presupuestos, planes y programas, según los siguientes lineamientos:

- El Ministerio de Educación Pública, deberá promover y garantizar la inclusión y el desarrollo de contenidos vinculados al fomento de la paternidad sensible y responsable, en sus programas de estudio y en todos los niveles educativos.
- El Patronato Nacional de la Infancia, además de lo establecido legalmente, deberá promover e impulsar campañas de sensibilización y fomento de la paternidad responsable.
- El Instituto Nacional de las Mujeres deberá impulsar acciones de educación y capacitación que fomenten el aprendizaje de comportamientos, valores y actitudes tendientes a favorecer la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y la educación de los hijos e hijas.
- La Caja Costarricense de Seguro Social deberá velar y garantizar que se efectúen las declaraciones de nacimiento de todo niño o niña que nace en sus establecimientos, así como informar a la madre acerca de las disposiciones legales y administrativas existentes, con respecto a las declaratorias de paternidad.
- Las universidades públicas deberán incluir acciones que promuevan la paternidad responsable en sus programas de docencia, investigación y acción social.

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto y de la Condición de la Mujer, Gloria Valerín Rodríguez.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 8 de agosto del 2000.—1 vez.—C-72200.—(54536).

## ACUERDOS

N° 5050

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con el artículo 91 del Reglamento de la Asamblea Legislativa,

ACUERDA:

Artículo único: Nombrar una Comisión especial para que estudie y dictamine el Proyecto de Ley de Ordenamiento de las Negociaciones Comerciales y la Administración de los Tratados de Libre Comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior. Estará integrada por los diputados Carlos Vargas Pagán, Belisario Solano Solano, Carlos Villalobos y María Isabel Chamorro Santamaría y Guido Vargas Artavia.

Publíquese

Asamblea Legislativa.—San José, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil.—Jorge Eduardo Sánchez Sibaja, Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia.—Emanuel Ajoy Chan, Primer Secretario.—Horacio Alvarado Bogantes, Primer Prosecretario.—1 vez.—C-2850.—(55533).

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 28869-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, artículo 28 aparte 1) y artículo 28 aparte 2) inciso b), siguientes y concordantes:

Considerando:

1°—Que la apertura del comercio internacional y la actividad turística demandan la facilitación y mejoramiento de la competitividad a nivel mundial, por lo que se deben ofrecer servicios que permitan incrementar, diversificar y agilizar el comercio internacional y el turismo, por lo que es necesario regular el arribo de embarcaciones extranjeras a puertos habilitados dentro del territorio nacional.

2°—Que las embarcaciones extranjeras arriban dentro del territorio nacional a lugares poco accesibles y que no reúnen la calificación de "puertos habilitados" para el ingreso de buques, y que ante el arribo de este

tipo de embarcaciones a lugares tan inaccesibles y remotos, no se están ejerciendo los controles de rigor por parte de las autoridades competentes en forma confiable y segura.

3°—Que las embarcaciones que ingresan al territorio nacional provenientes de puertos extranjeros, deben ser recibidos por nuestras autoridades para su permanencia en el país, en consecuencia, los buques, carga y los pasajeros deberán ser atendidos en forma conjunta por las autoridades Marítimas, Aduanales, Migratorias, de Salud, Cuarentena Agropecuaria y Portuarias correspondientes, para cumplir con los requerimientos vigentes en este sentido y en el campo propio de las competencias de cada una.

4°—Que es imprescindible para ejercer la actividad de control por parte de las autoridades nacionales, que las embarcaciones extranjeras arriben a "puertos nacionales" que cuenten con las condiciones necesarias para realizar este tipo de actividad y que se conviertan en los lugares de arribo oficial, por lo que se impone hacer una delimitación de los sitios oficiales habilitados para la recepción y despacho de carga, personas y buques en nuestro territorio y que con su ingreso al país quedan sometidos al ordenamiento jurídico nacional y a los Convenios Internacionales sobre la materia.

5°—Que la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, establece en su artículo 2°, siguientes y concordantes, la competencia material que asiste al Ministerio, consignándose en su inciso c) la obligación ineludible de planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura y cabotaje, las vías y terminales de navegación interior, los sistemas de transbordadores y similares, regular y controlar el transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior.

6°—Que tomando en consideración todo lo expuesto, es razonable y necesario regular el ingreso de embarcaciones provenientes de puerto extranjero a puertos habilitados dentro del territorio nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

### Reglamento para regular el ingreso de embarcaciones provenientes de puerto extranjero al territorio nacional

Artículo 1°—Las embarcaciones de bandera y registro extranjeros que incursionen en aguas territoriales de la República de Costa Rica deberán someterse a las leyes y reglamentos vigentes y en general, al ordenamiento jurídico, sin poder exceptuarse de su aplicación en ningún caso.

Artículo 2°—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes en su condición de órgano rector y fiscalizador sobre esta materia, debe establecer las condiciones que se deben cumplir en determinando lugar para ser calificado de puerto óptimo para el arribo de buques extranjeros.

Artículo 3°—Si otras dependencias del Estado consideran que existen otros lugares para ser habilitados desde el punto de vista específico de su especialidad y materia conforme con la legislación vigente, deberán realizar una coordinación previa con la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria del MOPT, para que sea esta dependencia la que dicte la habilitación oficial del caso en virtud de la naturaleza especial de sus funciones y facultades como órgano rector encargado de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, de las embarcaciones y funcionarios que realizan visita oficial a embarcaciones.

Artículo 4°—Que en la práctica han venido operando varios puertos que a la fecha vienen funcionando como puertos de arribo de buques extranjeros que son los siguientes: Golfito, Quepos, Caldera, Puntarenas, Limón, Moín y Playas del Coco. En virtud de lo anterior se declara que los puertos señalados en este artículo son los únicos habilitados oficialmente para el arribo de buques extranjeros al país.

Con base en criterios técnicos debidamente fundamentados de evidente interés público, la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria, podrá eventualmente declarar la inhabilitación temporal o permanente de los puertos arriba citados.

Artículo 5°—Si otras dependencias estatales consideran desde el punto de vista de su actividad, que existen otras áreas geográficas para el arribo de buques provenientes de puerto extranjero, deberán solicitar a la Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria la habilitación oficial para determinar que se brinde la seguridad requerida de las personas y de la carga, además del fiel cumplimiento de otras condiciones materiales indispensables para la eficaz y necesaria prestación de este servicio. El Operador (Naviero) queda supeditado a cumplir, observar y respetar fielmente todas las disposiciones pertinentes que las autoridades en el desarrollo de sus funciones consideren conveniente, lo que les permitirá una actuación y ejecución de actividades eficaz en beneficio del buen servicio público tutelado.

Artículo 6°—La Dirección de Seguridad Marítima y Portuaria del MOPT queda facultada para determinar otros lugares geográficos que sean aptos para el arribo de buques extranjeros y verificará que cuenten con los requerimientos esenciales para entrar en operación, con el fin de velar por la seguridad de los pasajeros y de la tripulación.

Artículo 7°—La Dirección General de Migración del Ministerio de Seguridad Pública y la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, dependencias que conforme con sus normativas legales tienen la atribución de habilitar lugares para el ejercicio de sus específicas funciones, con la promulgación de este reglamento, antes de habilitar sitios migratorios y aduanales en el territorio nacional, en razón de su materia, deberán hacerlo bajo condiciones de seguridad óptima y previa coordinación y aprobación de la Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria para velar por la seguridad de la vida humana en el mar y declare la habilitación pertinente.